



Trujillo, 30 de Septiembre de 2022

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH**

**VISTO:**

El expediente administrativo con registro N° 03393233, que contiene la solicitud de evaluación y/o aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “PLANTA PARA BENEFICIO DE MINERALES AURÍFEROS DIHESUAN”, ubicado en el paraje El Francés, anexo Pueblo Nuevo, distrito de Pataz, provincia de Pataz, departamento La Libertad, presentado por don Masías Rogelio Huerta Alvarado; el Informe Técnico N° 000005-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-WNZ; el Informe Legal N° 000105-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-RRLL; y demás documentos que se acompañan; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco del proceso de descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención al artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley de Bases de Descentralización, Ley de N° 27783, y Planes de Transferencias de funciones, aprobados por Decretos Supremos N° 038-2004-PCM y 068-2006-PCM se declaró con Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DE por concluida la transferencia de funciones sectoriales de sector minería y energía; entre ellas, aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales) y sus modificaciones, para la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA). Siendo una de las competencias establecidas en el sector minería establecido en el literal h) artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27869;

Que, en el artículo 15° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – Ley N° 27651, se establece que para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según sea su caso, para la obtención de la Certificación Ambiental referida en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal estableciendo en el artículo 38° que para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales (entiéndase por Autoridad Regional). Asimismo, su artículo 39° establece que el pequeño productor minero o el productor minero artesanal, presentará ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, una solicitud de Certificación Ambiental, indicando en ella su propuesta de clasificación de Categoría I o II del proyecto;





Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal estableciendo en su artículo 39° que el Pequeño Productor Minero o el Productor Minero Artesanal, presentará una solicitud de Certificación Ambiental, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales (entiéndase por Autoridad Regional), indicando en ella su propuesta de clasificación en Categoría I o II del proyecto. Asimismo, en el artículo 41° prevé que, de faltar información en la documentación presentada en el DIA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará al proponente para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, adjunte la información adicional correspondiente, bajo apercibimiento de darse por abandonada la solicitud;

Que, don Masías Rogelio Huerta Alvarado mediante Carta S/N de fecha el 08 de agosto del 2017, con Reg. Documento N° 03920444/Reg. Expediente N° 03393233, solicitó la evaluación y/o aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "PLANTA PARA BENEFICIO DE MINERALES AURÍFEROS DIHESUAN", ubicado en el paraje El Francés, anexo Pueblo Nuevo, distrito de Pataz, provincia de Pataz, departamento La Libertad;

Que, a través del Oficio N° 1911-2017-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 18 de agosto 2017, Reg. Documento N° 03939971, esta Gerencia Regional solicitó opinión vinculante a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) respecto a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "PLANTA PARA BENEFICIO DE MINERALES AURÍFEROS DIHESUAN";

Que, con Oficio N° 01962-2017-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 23 de agosto del 2017, Reg. Documento N° 03948495, se notificó a don Masías Rogelio Huerta Alvarado con el Informe Técnico Legal N° 017-2017-GRLL-GGR/GREMH-SGM-SRMLL, Reg. Documento N° 03948480, siendo recepcionado el día 01 de setiembre del 2017 en su domicilio consignado en la solicitud, otorgando un plazo de treinta (30) días calendario, bajo apercibimiento de declarar en abandono del estudio y posterior archivamiento;

Que, la ANA remite el Oficio N° 1330-2017-ANA-DGCRH, de fecha 25 de setiembre del 2017, Reg. Documento N° 04007256, que contiene el Informe Técnico N° 833-2017-ANA.DGCRH-EEIGA; siendo notificado a don Masías Rogelio Huerta Alvarado a través del Oficio N° 2321-2017-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 27 de setiembre 2017, Reg. Documento N° 04011678;

Que, mediante Carta S/N de fecha 29 de setiembre del 2017, Reg. Documento N° 04018269, la Consultora solicitó ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones del Informe Técnico Legal N° 017-2017-GRLL-GGR/GREMH-SGM-SRMLL; para lo cual, con Oficio N° 2417-2017-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 04 de octubre 2017, Reg. Documento N° 04026312, se notificó con el Informe Legal N° 021-2017-GRLL-GGR-GREMH/SGM/SRMLL, de fecha 04 de octubre del 2017, Reg. Documento N° 04026279, sobre la ampliación del plazo solicitado;





Que, con fecha 14 de marzo del 2018, don Masías Rogelio Huerta Alvarado a través de Carta S/N con Reg. Documento N° 04343567, cumplió con presentar el levantamiento de observaciones al Informe Técnico Legal N° 017-2017-GRLL-GGR/GREMH-SGM-SRMLL;

Que, asimismo, don Masías Rogelio Huerta Alvarado con Carta S/N de fecha 18 de abril del 2018, con Reg. Documento N° 04487954, presentó el levantamiento de observaciones del Informe Técnico N° 833-2017-ANA.DGCRH-EEIGA, siendo remitido a la ANA con Oficio N° 813-2018-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 18 de abril 2018, Reg. Documento N° 04408744;

Que, a través de Oficio N° 1056-2018-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 03 de mayo 2018, Reg. Documento N° 04437207, esta Gerencia Regional notificó a don Masías Rogelio Huerta Alvarado el Oficio N° 826-2018-ANA-DCERH, de fecha 02 de mayo del 2018, Reg. Documento N° 04432788, que contiene la Matriz de Información Complementaria N° 073-2018-DCERH/AEIGA (en adelante, **MIC N° 073-2018-DCERH/AEIGA**), para lo cual presentó el levantamiento de observaciones a la MIC N° 073-2018-DCERH/AEIGA mediante Carta S/N de fecha 14 de junio del 2018, con Reg. Documento N° 04513345; la misma que fue remitida a la ANA con Oficio N° 1657-2018-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 20 de junio 2018, Reg. Documento N° 04523455;

Que, posteriormente con fecha 11 de julio 2018 mediante Oficio N° 1893-2018-GRLL-GGR/GREMH, Reg. Documento N° 04559091, esta Gerencia Regional notificó a don Masías Rogelio Huerta Alvarado el Oficio N° 1435-2018-ANA-DCERH, de fecha 09 de julio del 2018, Reg. Documento N° 04554542, que contiene la Matriz de Información Complementaria N° 132-2018-ANA-DCERH/AEIGA (en adelante, **MIC N° 132-2018-ANA-DCERH/AEIGA**); sin respuesta a la fecha;

Que, a través del Informe Técnico N° 005-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-WNZ, de fecha 21 de septiembre del 2022, se verifica en el expediente administrativo, que don Masías Rogelio Huerta Alvarado no ha cumplido con la presentación de levantamiento de observaciones realizadas por la ANA hasta la fecha, por lo que excedido el tiempo deviene en abandono correspondiendo *declarar el abandono* del procedimiento administrativo de evaluación y/aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del "PLANTA PARA BENEFICIO DE MINERALES AURÍFEROS DIHESUAN";

Que, en ese sentido, dicho incumplimiento de la presentación del levantamiento de observaciones a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) formuladas por el ANA ha sobrepasado el plazo establecido en demasía, esto es más de tres (03) años, pese a haber tomado conocimiento pleno de las observaciones formuladas, a través del Oficio N° 1893-2018-GRLL-GGR/GREMH;

Que, en atención al marco normativo sectorial, se determinó que la figura del abandono resulta aplicable en los procedimientos de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) presentado por el pequeño productor minero o el productor minero artesanal ante la Autoridad Regional, lo cual se sujeta a lo previsto en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM que establece, de faltar información en la documentación presentada





en el DIA, la Autoridad Regional notificará al proponente para que en un plazo máximo de 30 días calendario adjunte la información adicional correspondiente, bajo apercibimiento de darse por abandonada la solicitud;

Que, en virtud a lo señalado precedentemente, el abandono es una figura legal mediante la cual la autoridad competente de *oficio* tiene la facultad de poner fin al procedimiento administrativo iniciado a solicitud de parte, toda vez que se encuentra paralizado por causa imputable a una inacción del administrado, en tanto se verifica que no cumplió con el requerimiento al que se encuentra obligado en el plazo otorgado;

Que, concordante con el abandono del procedimiento administrativo, el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, el **TUO de la LPAG**) establece que “en los procedimientos iniciados a solicitud de parte cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta (30) días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.” (Lo subrayado es nuestro);

Que, en el artículo 142° del TUO de la LPAG señala claramente la obligatoriedad de plazos y términos a cumplir por parte de los administrados y de la autoridad administrativa, siendo que en su numeral 142.2 establece que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel;

Que, cabe recalcar, que en aplicación del numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG, refiere que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. En consecuencia, se entiende que don Masías Rogelio Huerta Alvarado fue válidamente notificado con el Oficio N° 1435-2018-ANA-DCERH, que contiene la Matriz de Información Complementaria N° 132-2018-ANA-DCERH/AEIGA, habiendo surtido sus efectos legales;

Que, conforme se advierte de la norma glosada, es claro que el abandono constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que, si bien dicha figura pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el abandono no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

Que, de conformidad con la normatividad antes mencionada, el Área de Medio Ambiente de la Sub Gerencia de Minería de esta Gerencia Regional procedió a realizar la evaluación de la documentación presentada, emitiendo el Informe Técnico N° 0005-2022-GRLL-GGR-GREMH-WNZ, de fecha 21 de septiembre del 2022, y el Informe Legal N° 000105-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-RRL,





de fecha 23 de septiembre del 2022, ambos informes, concluyen que corresponde declarar el abandono y archivamiento del procedimiento administrativo de evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, iniciado mediante por don Masías Rogelio Huerta Alvarado, Titular de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "PLANTA PARA BENEFICIO DE MINERALES AURÍFEROS DIHESUAN" en virtud a lo señalado en los párrafos precedentes;

Que, los citado Informes forman parte integrante de la presente Resolución Gerencial Regional, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y demás normas vigentes antes acotadas y contando con el Informe Legal favorable, y vistos de la Sub Minería y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de evaluación y/o aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "PLANTA PARA BENEFICIO DE MINERALES AURÍFEROS DIHESUAN", ubicado en el paraje El Francés, anexo Pueblo Nuevo distrito de Pataz, provincia de Pataz, departamento La Libertad, presentado por don MASÍAS ROGELIO HUERTA ALVARADO.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SEÑALAR** que las especificaciones técnicas legales que sustentan la presente Resolución Gerencial Regional se encuentran indicadas en el Informe Técnico N° 0005-2022-GRLL-GGR-GREMH-WNZ y en el Informe Legal N° 000105-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-RRL, los cuales se adjuntan como anexos y forman parte integrante.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR CONCLUIDO** el procedimiento de evaluación y/o aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "PLANTA PARA BENEFICIO DE MINERALES AURÍFEROS DIHESUAN", presentado por don MASÍAS ROGELIO HUERTA ALVARADO; y en consecuencia, ARCHIVAR definitivamente el presente expediente administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución y los Informes que la sustentan, a don MASÍAS ROGELIO HUERTA ALVARADO, para conocimiento y fines correspondientes.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA  
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

